

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) queda evidenciado que el documento cuestionado, es un documento adulterado, dado que, se ha evidenciado que éste ha sido modificado en su contenido respecto del documento original, transgrediendo el principio de presunción de veracidad (...)”.

Lima, 27 de enero de 2023

VISTO en sesión del 27 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4273/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **BACA HUAMÁN MARIANO**, por su presunta responsabilidad haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco de la **Licitación Pública N° 001-2021-CS/MPC-1**, para la “*Contratación de adoquines de piedra de 0,24m x 0,12m (e=0,08m) proyecto (0035): mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en las Calles Queswana, Apupitusiray, Apupicol, Salkantay, Pumamarca, Pachatusan de la APV Tambillo del distrito de Cusco - Cusco - Cusco*”, convocado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE¹, el 12 de marzo de 2021, la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**, en adelante la **Entidad**, convocó el procedimiento de selección de la **Licitación Pública N° 001-2021-CS/MPC-1**, para la “*Contratación de adoquines de piedra de 0,24m x 0,12m (e=0,08m) proyecto (0035): mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en las Calles Queswana, Apupitusiray, Apupicol, Salkantay, Pumamarca, Pachatusan de la APV Tambillo del distrito de Cusco - Cusco - Cusco*”, por un valor estimado total de S/ 452, 400.00 (cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos con 00/100 Soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicha contratación se efectuó durante la vigencia del el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley** y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante, el **Reglamento**.

De conformidad con el cronograma, el 15 de abril de 2021, se llevó a cabo la presentación de ofertas, siendo uno de los postores el señor **BACA HUAMÁN MARIANO**, en adelante el **Postor**.

¹ Obrante a folios 12 al 13 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

El 20 de abril de 2021, se otorgó la buena pro a la empresa MAFETSUR Inversiones Generales S.A.C.; no obstante, el 2 de julio del mismo año se publicó en SEACE la Resolución de Alcaldía N° 185-2021-MPC de fecha 18 de junio de 2021, que declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayéndolo a la etapa de calificación y evaluación de ofertas.

El 13 de julio de 2021, se registró en SEACE la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.

2. Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero² y Escrito³ s/n de fecha 29 de junio de 2021, presentados el 1 de julio del mismo año en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el señor Huamán Torres Nieves, en adelante **el denunciante**, puso en conocimiento que el Postor, habría incurrido en causal de infracción por supuestamente haber presentado como parte de su oferta presunta documentación falsa o adulterada, consistente en:

- Tarjeta de identificación vehicular de la placa Z3Z-946, evidentemente adulterada en el año de fabricación 2010, lo que contradice con la boleta informativa de SUNARP, la que establece como año de fabricación 1997.
- Certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, claramente adulterada, de la misma forma el año de fabricación.

3. Mediante Decreto⁴ del 12 de mayo de 2022, previamente se requirió⁵ a la Entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir un Informe Técnico Legal Complementario, de su asesoría, en el que se pronuncie sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Postor, por presuntamente haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección, para tal efecto, deberá remitir la documentación e información que acredite la comisión de la infracción:

En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados:

1. *Un Informe Técnico Legal, debiendo indicar de manera clara y sucinta los hechos acontecidos en el marco del Procedimiento Licitación Pública N° 001-*

² Obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folios 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folios 22 al 25 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁵ Se notificó mediante Cédula de Notificación N° 27271/2022.TCE, cuyo cargo del 13 de mayo del 2022, presentado mediante mesa de partes virtual de la Entidad, obrante a folios 26 al 30 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

2021- CS/MPC-1.

2. *Cumpla con indicar en qué etapa (presentación de ofertas o para el perfeccionamiento del contrato) de la Licitación Pública N° 001-2021-CS/MPC-1 se presentaron los documentos cuestionados, o si estos fueron presentados durante la ejecución contractual. En el supuesto caso que dicha documentación no haya sido presentada en la oferta de la citada persona, remitir el documento en el cual se evidencie la fecha de recepción (de la documentación cuestionada) por parte de la Entidad.*
3. *Copia de identificación vehicular de la placa Z3Z-946; así como del Certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, debidamente recibida por la Entidad.*
4. *Copia legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad y/o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior.*

Con independencia de la(s) supuesta(s) infracción(es) incurrida(s), deberá remitir lo siguiente:

5. *Copia completa y legible de la oferta presentada por el señor BACA HUAMAN MARIANO, debidamente ordenada y foliada.*
4. Mediante Decreto⁶ del 10 de junio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Postor por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección, consistentes en:
- 1) *Tarjeta de identificación vehicular de la placa N° Z3Z-946, que hace mención del año de fabricación 2010.*
 - 2) *Certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT 2020, con número de póliza 05-18643574, de fecha 14 de diciembre de 2020.*

En ese sentido, se dispuso notificar al Postor⁷ para que dentro del plazo de diez

⁶

Obrante a folios 38 al 44 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁷

Notificado mediante Cédula de Notificación N° 35068/2022.TCE, devuelta al OSCE con Acta de visita bajo anotación de “dirección inexacta” con fecha 20 de junio del 2022; posteriormente mediante Cédula de Notificación N° 41762/2022.TCE, devuelta al OSCE con Alta de Visita del 18 de julio del 2022, con anotación “Dirección incompleta”, cuyo cargos obras a folios del 45 al 64 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

(10) días hábiles cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se dispuso reiterar⁸ a la Entidad que cumpla en el plazo de cinco (05) días hábiles, con remitir la información y documentación requeridas en el Decreto del 12 de mayo de 2022, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos y de poner en conocimiento de su Órgano de Control Institucional en el supuesto caso de incumplir el requerimiento.

5. Mediante Decreto⁹ del 15 de agosto de 2022, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano", el Decreto del 10 de junio del mismo año, que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contra el Postor, al ignorarse su domicilio cierto.
6. Mediante Boletín Oficial¹⁰ del Diario Oficial "El Peruano" de fecha 22 de setiembre del 2022, se notificó al postor la Cédula N° 59653/2022.TCE, mediante edicto de conformidad con el artículo 267 del Reglamento.
7. Mediante Decreto del 12 de octubre de 2022, tras verificarse que el Postor no se apersonó ni presentó descargos a las imputaciones formuladas en su contra, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos; remitiéndose, el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 13 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Postor, por haber presentado como parte de su oferta supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Naturaleza de la Infracción

2. Respecto de la infracción señalada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de

⁸ Se notificó mediante Cédula de Notificación N° 35069/2022.TCE.

⁹ Obrante a folios 65 al 66 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁰ Obrante a folios 69 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades, dicha información debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP o ante el Tribunal.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
6. Ello se sustenta así, toda vez que, en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente resulta razonable que sea también sea este el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su supuesto emisor, o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse, que la inexactitud debe estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

7. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

8. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.
9. Conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

10. En el caso materia de análisis se imputa al Postor haber presentado ante la Entidad, presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta consistente y/o contenida en:
 - 1) *Tarjeta de identificación vehicular de la placa N° Z3Z-946, que hace mención del año de fabricación 2010.*
 - 2) *Certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito – SOAT 2020, con número de póliza 05-18643574, de fecha 14 de diciembre de 2020.*

Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados en el caso de documentos falsos; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

Sobre la presentación de los documentos cuestionados

11. En el presente caso, de la información que obra en la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE, se puede observar el Reporte de la presentación de ofertas, que el Postor presentó su oferta el día 15 de abril de 2021 de manera electrónica, conforme al siguiente detalle:

Presentación de ofertas/expresión de interés					
Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO				
Nomenclatura :	LP-SM-1-2021-CS/MP-1				
Nro. de convocatoria :	1				
Objeto de contratación :	Bien				
Descripción del objeto :	CONTRATACIÓN DE ADOQUINES DE PIEDRA DE 0.24M X 0.12M (E=0.08M) PROYECTO (0035): MEJORAMIENTO DE LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LAS CALLES QUESWANA, APUPITUSIRAY, APUPICOL, SALKANTAY, PUMAMARCA, PACHATUSAN DE LA APV TAMBILLO DEL DISTRITO DE CUSCO ¿ CUSCO ¿ CUSCO				
Nro. ítem	Descripción del ítem				
RUC / Código	Nombre o Razón Social		Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	ADOQUINES DE PIEDRA DE 0.24M X 0.12M (E=0.08M)				
10420366171	QUISPE USCAMAYTA JULIO CESAR		15/04/2021	15:36:00	Electronico
10238928236	BACA HUAMAN MARIANO		15/04/2021	21:02:00	Electronico
20527612129	MAFETSUR INVERSIONES GENERALES SOCIEDAD ANONIMA		15/04/2021	23:41:00	Electronico
20603450532	Consorcio: RUMI MAKI GROUP EIRL Y FORTUNATOS CONSTRUCCIONES SRL		15/04/2021	23:41:00	Electronico

12. Ahora bien, en relacion al primer criterio referido a verificar la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, precisamos que el Tribunal a través de los Decretos del 12 de mayo y 10 de junio de 2022 requirió a la Entidad remitir copia completa y legible de la oferta presentada por el Postor, debidamente ordenada y foliada.

Al respecto, la Entidad no cumplió con remitir dichos documentos; por lo que, dicho incumplimiento deberá ser puesto en conocimiento del Titular de la Entidad y el Órgano de Control Institucional para las acciones que estimen pertinentes al infringir el principio de colaboración entre Entidades.

13. No obstante, este Tribunal, a efectos de verificar la efectiva presentación de los documentos cuestionados en la oferta del Postor, verificó que de la información que obra en la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE, se extrae el Acta de Apertura, Evaluación y Calificación de Ofertas del procedimiento de selección del 20 de abril del 2021 a través del cual el Comité de Selección otorgó la buena pro del procedimiento de selección, y además se consignó las observaciones de las ofertas que no fueron admitidas, dentro de ellas, se aprecia la no admisión de la oferta del Postor Baca Huaman Mariano, conforme se evidencia en la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

		MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO	COMITÉ DE SELECCIÓN	
3	10236928236	BACA HUAMAN MARIANO	No Admitido	- No se encuentra visado la totalidad de documentos presentados por el postor. - Presenta documentos con imagen pegada de las firmas y sellos (Copia y pega), lo cual contradice a lo indicado en el numeral 1.7 del Capítulo I de las Bases (Etapas del procedimiento de selección). - Presenta Declaración Jurada de Transporte y Seguridad (Pág. 15) haciendo mención al Vehículo de Placa: Z3Z-946 y Año de Fabricación: 2010; sin embargo, adjunta la Tarjeta de Propiedad y SOAT de dicha Unidad Móvil con evidente adulteración en cuanto al año de fabricación.

14. Como se puede apreciar el Comité de Selección advirtió que el Postor presentó como parte de su oferta los documentos cuestionados consistentes en la Tarjeta de Propiedad y SOAT de dicha Unidad Móvil de Placa Z3Z-946, adjuntos a la Declaración Jurada de Transporte y Seguridad, los que estuvieron a la vista de los integrantes del Comité de Selección y que fueron objeto de análisis en el Acta de Apertura, Evaluación y Calificación de Ofertas.
15. Asimismo, se debe dejar constancia que dicha circunstancia no ha sido desvirtuada por el Postor quien no se ha apersonado al presente procedimiento de selección y en consecuencia, no ha formulado descargos.
16. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, queda acreditada la presentación de los documentos cuestionados como parte de la oferta formulada ante la Entidad por parte del Postor; por lo que, corresponde avocarse al análisis para determinar si conforme a lo actuado se acredita su falsedad o adulteración o contenido con información inexacta.

Respecto a la falsedad, adulteración y/o contenido inexacto de la Tarjeta de Propiedad

17. En este apartado, se cuestiona la Tarjeta de identificación vehicular de la placa N° Z3Z-946, en la que se hace mención del año de fabricación 2010, que para mayor detalle se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

REPUBLICA DEL PERÚ		Tribunal de Contrataciones del Estado	
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS		SINARP	
TARJETA DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR			
Zona Registral No. : XIII	Oficina Registral : TACNA	EXP. N° : 0007	
Placa No. : Z3Z-046	Partida Registral : 0000002	FOLIO N° : 0000002	Pieza Adj. : 1
CUADAM : 172-2010-10-000000-1			
Título : 2014-39196	Fecha del Título : 20/10/2014		
Condición : REACONDICIONADO			
 			
Categoría : M2 Marca : MITSUBISHI Modelo : CANTER Color : BLANCO 000000 000000 Motor : 4D35F00070 Combustible : DIESEL Peso Bruto : 402 VIN : PE300000031100 Serial/Chasis : PE30000031100		Año de Fab. : 2010 Año Modelo : 1997 Versión : HIGH FLOOR Ejes : 2 Asientos : 3 Pasajeros : 2 Ruedas : 6 Cierrocerros : VOLANTE Potencia : 163.040/3000	Cilindros : 6 Cilindrada : 4.501 P.Bruto : 7.000 P. Neto : 3.250 Carga Util. : 2.750 Longitud : 5.00 Altura : 2.10 Rancho : 1.00
			

- 18.** Ahora bien, se evidencia de la Boleta Informativa¹¹ extraída por este Colegiado a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea de la SUNARP emitida el 17 de enero del 2021, se puede observar que el año de fabricación del Vehículo de Placa Z3Z946, es del año 1997; conforme se detalla a continuación:

¹¹ Incorporada al expediente mediante Decreto del 17 de enero del 2023 en el Toma Razón electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2



Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

COPIA INFORMATIVA
El reverso se encuentra en blanco.
No tiene validez para ningún Trámite
Administrativo, Judicial y Otros.

SUNARP
17/01/2023 10:59:42

BOLETA INFORMATIVA

Usuario	Nro. Transacción	Pagado S/.
OSCE045	175821695	6.00

Datos del Propietario
Nombre : BACA HUAMAN MARIANO DNI
Dirección : COMUNIDAD CAMPESINA HUACCOTO 23892823
Nombre : MAYTA HUAMAN JULIANA DNI
Dirección : COMUNIDAD CAMPESINA HUACCOTO 40102065
COPIA INFORMATIVA El reverso se encuentra en blanco. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial y otros.

Características del Vehículo (VEHÍCULO EN CIRCULACION)
Placa : Z3Z946 OFICINA TACNA N° Partida : 60530082
Tipo Uso : N-Motorizados para transporte de mercancías
Categoría : N2 Color 3 : #####
Carrocería : VOLQUETE N° Motor : 4D35F68079 N° Ejes : 2
Marca : MITSUBISHI Tipo Combust : DIESEL N° Ruedas : 6
Modelo : CANTER Pot. Motor : 103.00@3200 Longitud : 5.8 mt
Año Mod : 1997 N° Cilindros : 4 Ancho : 1.98 mt
Año Fab : 1997 Cilindrada : 4.561 L Altura : 2.16 mt
N° Versión : HIGH FLOOR Peso Neto : 3.25 tn Form. Rodan. : 4X2
N° Serie : FE668EV531188 Peso Bruto : 7 tn Inmatriculac. : 17-02-2012
N° de VIN : FE668EV531188 Carga Útil : 3.75 tn Fec. Prop : 13/02/2015
Color 1 : BLANCO N° Asientos : 3 Condición : REACONDICIONADO
Color 2 : ##### N° Pasajer. : 2

NO REGISTRA AFECTACIONES
COPIA INFORMATIVA El reverso se encuentra en blanco. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial y otros.

NO EXISTEN TÍTULOS DE INSCRIPCIÓN A HORAS 08:00 A.M.
COPIA INFORMATIVA El reverso se encuentra en blanco. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial y otros.

19. Asimismo, se ha accedido a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea de la SUNARP, a la Partida Registral N° 60530082 en cuyo Asiento de Primera Inscripción en el dominio del Vehículo de Placa N° Z3Z946, se advierte que la fecha de fabricación que se consigna es del año 1997; conforme se aprecia en la imagen siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

	SUNARP SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS
Placa : Z3Z946 Partida Nro: 60530082 Titulo Nro : 2012 - 5832	
Inscripcion de Vehiculo	
PERSONA JURIDICA INVERSIONES RAY CAR E.I.R.L. RUC 20449444991	
Acto	Primera Inscripcion de Dominio
Precio	US\$ 12,500.00
Monto Pagado	US\$ 12,500.00
Forma de Pago	CONTADO
Acto	Primera Inscripcion de Dominio
Clase	CAMION
Marca	MITSUBISHI
Modelo	CANTER
Año Modelo	1997
Año Fabricación	1997
Tipo Carrocería	FURGON
Color	BLANCO
Nro. Versión	HIGH FLOOR
Nro. Serie	FE668EV531188
Nro. VIN	FE668EV531188
Nro. Motor	4D35F68079
Potencia Motor	103.00@3200
Tipo Combustible	DIESEL
Nro. Cilindros	4
Cilindrada	4.561 cc
Peso Seco	3.370 tn
Peso Neto	3.370 tn
Carga Util	4.280 tn
Peso Bruto	7.000 tn
Nro. Asientos	3
Longitud	6.07 mt

20. Bajo dicho análisis, resulta pertinente manifestar que, la adulteración es entendida como la modificación o cambio de información de un documento auténtico preexistente; y en el presente caso se ha advertido que el documento auténtico preexistente, es decir la Tarjeta de Propiedad original debe contener los datos reales consignados en la boleta informativa y el asiento de Inscripción registrados en el Registro Público, como lo es el año de fabricación del Vehículo de Placa Z3Z946, el mismo que ha sido objeto de modificación, alterando su contenido, conforme al siguiente detalle:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

- Del documento adulterado:

Año de Fabricación: 2010

- Del documento verídico:

- *Año de Fabricación: 1997*

21. De esta forma, queda evidenciado que el documento cuestionado, **es un documento adulterado**, dado que, se ha evidenciado que éste ha sido modificado en su contenido respecto del documento original, transgrediendo el principio de presunción de veracidad.

En consecuencia, en el presente procedimiento sancionador se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto al documento analizado en el presente acápite.

22. Asimismo, respecto de la presentación de información inexacta, se debe advertir que ha quedado evidenciado que el contenido del documento cuestionado respecto del “año de fabricación” no se condice con la realidad; toda vez, que ha quedado acreditado que el año real de fabricación es el contenido en la boleta informativa y el asiento de Inscripción registrados en el Registro Público que data del año 1997, mas no del año 2010 conforme se muestra en el documento cuestionado; en ese sentido, queda acreditado el contenido inexacto.

Siendo así, se debe tener en cuenta que, para la configuración de la infracción referida a presentar información inexacta, se requiere necesariamente que esta se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente al proveedor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Teniendo en cuenta ello, se advierte que el documento cuestionado, es decir la Tarjeta de propiedad no tenía condición de obligatorio, de conformidad con el numeral 2.2 del Capítulo II “Del procedimiento de Selección” de la Sección “Condiciones especiales del procedimiento de selección” y el numeral 3.2 del capítulo III “del Requerimiento”, de la Sección Específica “Condiciones Especiales del procedimiento de selección”, de las Bases Integradas del procedimiento de selección.

En ese sentido, puede apreciarse que el documento cuestionado y la información inexacta que lo contiene no constituía un requisito de admisión ni de calificación que le permitiera cumplir con algún requisito o exigencia de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, no se cumple con el segundo elemento constitutivo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

de la infracción, debiendo declarar no ha lugar en este extremo y respecto del documento cuestionado en este apartado, por la presunta comisión de la infracción contenida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto a la falsedad, adulteración y/o contenido inexacto del SOAT

23. En este apartado, se cuestiona el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT 2020, con número de póliza 05-18643574, de fecha 14 de diciembre de 2020, en la que se hace mención del año de fabricación 2010, que para mayor detalle se reproduce a continuación:

CERTIFICADO DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO - SOAT 2020		DATOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO	
 Francisco Masías N° 370 - San Isidro - Lima Línea Positiva Emergencias: (01) 211-0-211		IDENTIFICACIÓN PLACA: Z3Z-946 AÑO DE FABRICACIÓN: 2010 CATEGORÍA/CLASE: N2-Volquete < 12 Ton MARCA: MITSUBISHI MODELO: CANTER VIN/VIN DE SERIE: FE668EV531188	
INFORMACIÓN DE LA PÓLIZA N° PÓLIZA - CERTIFICADO: 05-18643574 VIGENCIA DE LA PÓLIZA DESDE: 14/12/2020 HASTA: 14/12/2021 VIGENCIA DEL CERTIFICADO SOAT CONTROL POLICIAL DESDE: 14/12/2020 HASTA: 14/12/2021 Esta vigencia es de uso exclusivo para el control policial, no afectándose el derecho a indemnización en caso de ocurrencia de accidente de tránsito durante la vigencia de la cobertura, que es de un año.		El presente certificado acredita que el vehículo identificado está asegurado por la compañía que lo expide, según las condiciones establecidas en el formato único de póliza SOAT, aprobado por la R.M. N° 306 - 2002 - MTC, y sus modificatorias, durante todo el plazo de vigencia aquí señalado.	
CONTRATANTE NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRES) O RAZÓN SOCIAL: CORPORACION JBH PACHACUTEC S.A.C. DOCUMENTO DE IDENTIDAD / RUC: 20605252461 TELÉFONO: 980892412 DIRECCIÓN: CAL. ALMUDENA NRO. SN DISTRITO: SAN JERÓNIMO (CUSCO) PROVINCIA: CUSCO DEPARTAMENTO: CUSCO		FIRMA DEL CONTRATANTE  COMPANIA DE SEGUROS LA POSITIVA SEGUROS FECHA: 14/12/2020 HORA DE EMISIÓN: 11:08 Hrs. MONTO DE LA PRIMA: S/ 180.00	
Los establecimientos de salud públicos y privados están obligados a prestar atención médica quirúrgica de emergencia en caso de la ocurrencia de un accidente de tránsito, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 19 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y su Reglamento.			

24. Conforme se ha desarrollado en el acápite previo, ha quedado evidenciado de la Boleta Informativa¹² extraída por este Colegiado a través del Servicio de Publicidad Registral en Línea de la SUNARP emitida el 17 de enero del 2021, y de la Partida Registral N° 60530082, en cuyo asiento de primera Inscripción de dominio del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

Vehículo de Placa N° Z3Z946 se aprecia que el verdadero año de fabricación del Vehículo de Placa Z3Z946, es el año 1997; conforme se detalla a continuación:



Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

COPIA INFORMATIVA
El reverso se encuentra en blanco.
No tiene validez para ningún Trámite
Administrativo, Judicial y Otros.

SUNARP
17/01/2023 10:59:42

BOLETA INFORMATIVA

Usuario	Nro. Transacción	Pagado S/.
OSCE045	175821695	6.00

Datos del Propietario
Nombre : BACA HUAMAN MARIANO
Dirección : COMUNIDAD CAMPESINA HUACCOTO
Nombre : MAYTA HUAMAN JULIANA
Dirección : COMUNIDAD CAMPESINA HUACCOTO
DNI : 23892823
DNI : 40102065

COPIA INFORMATIVA El reverso se encuentra en blanco. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial y otros.

Características del Vehículo
(VEHÍCULO EN CIRCULACION)

Placa : Z3Z946	OFICINA TACNA	N° Partida : 60530082
Tipo Uso : N-Motorizados para transporte de mercancías	Color 3 : #####	N° Ejes : 2
Categoría : N2	N° Motor : 4D35F68079	N° Ruedas : 6
Carrocería : VOLQUETE	Tipo Combust : DIESEL	Longitud : 5.8 mt
Marca : MITSUBISHI	Pot. Motor : 103.00@3200	Ancho : 1.98 mt
Modelo : CANTER	N° Cilindros : 4	Altura : 2.16 mt
Año Mod : 1997	Cilindrada : 4.561 L	Form. Rodan. : 4X2
Año Fab : 1997	Peso Neto : 3.25 tn	Inmatriculac. : 17-02-2012
N° Versión : HIGH FLOOR	Peso Bruto : 7 tn	Fec. Prop : 13/02/2015
N° Serie : FE668EV531188	Carga Útil : 3.75 tn	Condición : REACONDICIONADO
N° de VIN : FE668EV531188	N° Asientos : 3	
Color 1 : BLANCO	N° Pasajer. : 2	
Color 2 : #####		

NO REGISTRA AFECTACIONES
COPIA INFORMATIVA El reverso se encuentra en blanco. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial y otros.

NO EXISTEN TÍTULOS DE INSCRIPCIÓN A HORAS 08:00 A.M.
COPIA INFORMATIVA El reverso se encuentra en blanco. No tiene validez para ningún trámite administrativo, judicial y otros.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

Placa : Z3Z946 Partida Nro: 60530082 Título Nro : 2012 - 5832	
Inscripcion de Vehiculo	
PERSONA JURIDICA INVERSIONES RAY CAR E.I.R.L. RUC 20449444991	
Acto	Primera Inscripcion de Dominio
Precio	US\$ 12,500.00
Monto Pagado	US\$ 12,500.00
Forma de Pago	CONTADO
Acto	Primera Inscripcion de Dominio
Clase	CAMION
Marca	MITSUBISHI
Modelo	CANTER
Año Modelo	1997
Año Fabricación	1997
Tipo Carrocería	FURGON
Color	BLANCO
Nro. Versión	HIGH FLOOR
Nro. Serie	FE668EV531188
Nro. VIN	FE668EV531188
Nro. Motor	4D35F68079
Potencia Motor	103.00@3200
Tipo Combustible	DIESEL
Nro. Cilindros	4
Cilindrada	4.561 cc
Peso Seco	3.370 tn
Peso Neto	3.370 tn
Carga Util	4.280 tn
Peso Bruto	7.000 tn
Nro. Asientos	3
Longitud	6.07 mt

25. Así resulta necesario precisar que, la adulteración es entendida como la modificación o cambio de la información de un documento auténtico preexistente; y, en el presente caso se ha advertido que el documento auténtico preexistente, es decir el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito original debe contener los datos reales consignados en la boleta informativa y el asiento de Inscripción registrados en el Registro Público, como lo es el año de fabricación del Vehículo de Placa Z3Z946, el mismo que ha sido objeto de modificación, logrando alterar su contenido, conforme al siguiente detalle:

- Del documento adulterado cita:
Año de Fabricación: 2010

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

- Del documento verídico:
- *Año de Fabricación: 1997*

26. De esta forma, queda evidenciado que el documento cuestionado, **es un documento adulterado**, dado que, se ha evidenciado que éste ha sido modificado en su contenido respecto de la información original, transgrediendo el principio de presunción de veracidad.

En consecuencia, en el presente procedimiento sancionador se ha acreditado la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, respecto al documento analizado en el presente acápite.

27. Asimismo, respecto de la presentación de información inexacta, se debe advertir que ha quedado evidenciado que el contenido del documento cuestionado respecto del “año de fabricación” no se condice con la realidad; toda vez, que ha quedado acreditado que el año real de fabricación es el contenido en la boleta informativa y el asiento de Inscripción registrados en el Registro Público que data del año 1997, mas no del año 2010 conforme se muestra en el documento cuestionado; en ese sentido, queda acreditado el contenido inexacto.
28. Siendo así, se debe tener en cuenta que, para la configuración de la infracción referida a presentar información inexacta, se requiere necesariamente que esta se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente al proveedor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Teniendo en cuenta ello, se advierte que el documento cuestionado, es decir el Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, no tenía condición de obligatorio, de conformidad con el numeral 2.2 del Capítulo II “Del procedimiento de Selección” de la Sección “Condiciones especiales del procedimiento de selección” y el numeral 3.2 del capítulo III “del Requerimiento”, de la Sección Específica “Condiciones Especiales del procedimiento de selección”, de las Bases Integradas del procedimiento de selección.

En ese sentido, se aprecia que el documento cuestionado y la información inexacta que lo contiene no constituía un requisito de admisión o de calificación que le permitiera cumplir con algún requisito o exigencia de obligatorio cumplimiento al haber sido un documento presentado en su oferta. En ese sentido, toda vez que el SOAT vigente era un documento que acuerdo a las bases debía ser cumplido por el contratista, ganador de la buena pro, se advierte que la presentación de este

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

documento no le hubiera generado una ventaja potencial en esta etapa del procedimiento (presentación de ofertas), sino en ejecución contractual, etapa que no es la analizada en este procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, no se cumple con el segundo elemento constitutivo de la infracción, debiendo declarar no ha lugar respecto del documento cuestionado en este apartado, por la presunta comisión de la infracción contenida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley

Graduación de la sanción imponible

29. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
30. En tal sentido, a efectos de aplicar la sanción a imponerse al señor **BACA HUAMAN MARIANO (con R.U.C. N° 10238928236)**, debe considerarse los criterios que están establecidos en el artículo 264 del Reglamento, respecto de la graduación de la sanción. Así tenemos que:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la infracción incurrida reviste gravedad pues supone una trasgresión del *principio de presunción de veracidad*, en vista que, si bien a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados y aportados por el señor **BACA HUAMAN MARIANO (con R.U.C. N° 10238928236)**, esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado la presentación de los documentos ante la Entidad, dentro de su oferta en el marco de la **Licitación Pública N° 001-2021-CS/MPC-1**, para la *“Contratación de adoquines de piedra de 0,24m x 0,12m (e=0,08m) proyecto (0035): mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en las Calles Queswana, Apupitusiray, Apupicol, Salkantay, Pumamarca, Pachatusan de la APV Tambillo del distrito de Cusco - Cusco - Cusco”*, convocada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios de prueba obrantes en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

expediente administrativo, no se puede advertir si hubo o no un actuar intencional por parte de la Contratista, en cometer la infracción administrativa determinada, sin que ello, exima su responsabilidad frente a la imputación de cargos en su contra.

Sin embargo, resulta necesario valorar, los documentos cuestionados corresponden a su titularidad, siendo que la vulneración de su integridad, veracidad y su verificación antes de la presentación ante la Entidad, se encuentra dentro de la esfera de su responsabilidad.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documentación falsa, conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública y quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que el señor **BACA HUAMAN MARIANO (con R.U.C. N° 10238928236)**, haya reconocido la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor **BACA HUAMAN MARIANO (con R.U.C. N° 10238928236)**, no cuenta con antecedentes de multa e inhabilitación para participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado
- f) **Conducta procesal:** el señor **BACA HUAMAN MARIANO (con R.U.C. N° 10238928236)**, no se apersonó al presente procedimiento, ni formuló sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** Al respecto, se debe tener en cuenta que el Postor al ser una persona natural no se le aplica el presente criterio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

- h) Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria¹³: Al respecto, si bien se ha verificado que el señor **BACA HUAMAN MARIANO (con R.U.C. N° 10238928236)**, figura acreditado como Micro Empresa desde el 14 de febrero del 2020, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita analizar el presente criterio.
31. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en el *principio de razonabilidad* previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual indica que las sanciones no deben ser desproporcionadas y que deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Postor.
32. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427¹⁴ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
33. En tal sentido, dado que el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al al Ministerio Público — Distrito Fiscal de Cusco, copias de los folios del 5 al 9 del expediente administrativo; así como, copia de la presente Resolución, debiendo precisarse que el contenido de dichos folios constituyen las piezas procesales sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

¹³ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022

¹⁴ **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días- multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, si se trata de un documento privado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

34. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción en la que incurrió el señor **BACA HUAMAN MARIANO (con R.U.C. N° 10238928236)**, tuvieron lugar **15 de abril del 2021**, fecha en la que se presentaron los documentos falsos a la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **BACA HUAMAN MARIANO (con R.U.C. N° 10238928236)**, por un período de **treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, por la comisión de las infracciones consistentes en presentar documentación falsa en la etapa de perfeccionamiento del contrato y en la fiscalización posterior, en el marco de la **Licitación Pública N° 001-2021-CS/MPC-1**, para la *“Contratación de adoquines de piedra de 0,24m x 0,12m (e=0,08m) proyecto (0035): mejoramiento de la transitabilidad vehicular y peatonal en las Calles Queswana, Apupitusiray, Apupicol, Salkantay, Pumamarca, Pachatusan de la APV Tambillo del distrito de Cusco - Cusco - Cusco”*, convocada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.
3. Poner la presente Resolución y copia de los 5 al 9 del expediente administrativo sancionador en formato PDF, en conocimiento del Ministerio Público-Distrito Fiscal de Cusco, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el Fundamento 33 de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0425-2023-TCE-S2

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO

VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ

WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA

PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.